12° JUZGADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 07595-2010-0-1801-JR-CA-12

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO INTERVINIENTE : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES LATAM AIRLINES GROUP SA SUCURSAL PERU Y LAN

ARGENTINA SA SUC PERU

ASOCIACION INTERNACIONAL DE EMPRESA DE TRANSPORTE

AEREO

ASOCIACION DE EMPRESA Y TRANSPORTE AEREO

INTERNACIONAL

DEMANDADO : LATAM AIRLINES PERU SA

OSITRAN

DEMANDANTE : LIMA AIRPORT PARTNERRS SR L

Resolución Nro. Cuarenta y tres

Lima, veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro. -

DANDO CUENTA en la fecha: Al escrito de fecha 29.05.2024 presentado la empresa demandante Lima Airport Partners S.R.L: Al principal y otrosí: Téngase por absuelto el traslado conferido por resolución que antecede, en consecuencia, se pasa a resolver el pedido solicitado de inejecutabilidad de la Sentencia Casatoria N° 2683-2021 en el primer otrosí del escrito de fecha 25.04.2024 (40475.2024) y (40478.2024); y Atendiendo:

<u>Primero</u>: Las empresas codemandadas, LIMA AIRPORT PARTNERRS SRL, (anteriormente denominada LAN PERÚ y en adelante LATAM PERÚ); LATAM AIRLINES S.A. SUCURSAL PERÚ, (en adelante LATAM GROUP); LAN ARGENTINA S.A. SUCURSAL PERÚ, (en adelante LAN ARGENTINA), solicitan que el despacho disponga la inejecutabilidad de la Sentencia Casatoria N° 2683-2021, argumentando que, (i) El extremo materia de ejecución no contiene una obligación cierta. (ii) El extremo materia de ejecución no contiene una obligación expresa. (iii) El extremo materia de ejecución no contiene una obligación exigible. (iv) El extremo materia de ejecución no contiene una obligación líquida ni liquidable.

<u>Segundo</u>: La empresa demandante, al absolver el pedido de inejecutabilidad, señala que, las Codemandadas aluden a un considerando del IV Pleno Casatorio Civil -sobre desalojo por ocupación precaria- y a otro considerando de una resolución de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente N° 05662-2009 - expedida en un proceso de reivindicación-.

Tercero: En primer lugar, debe tenerse presente que las sentencias judiciales deben cumplirse en sus propios términos, tal como lo dispone el artículo 4 del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)".

<u>Cuarto</u>: De lo manifestado por las codemandadas, reseñado en el primer considerando de la presente resolución, se desprende que pretenden cuestionar en esta instancia, lo ordenado en la Sentencia Casatoria N° 2683-2021, sin tener en cuenta la garantía de la cosa juzgada. Debiendo recordarse al respecto lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01939-2011-PA/TC, su fecha 08.11. 2011, fundamento 7, que dice: (...) "La garantía de la cosa juzgada en la etapa de ejecución de sentencia. El inciso 2) del artículo 139° de la Constitución reconoce el derech o de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional.

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. <u>Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada</u>, ni cortar procedimientos en trámite, <u>ni modificar sentencias</u> ni retardar su ejecución (...)" [subrayado agregado].

9. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que "mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". [Expediente N°04587-2004-AA/TC fundamento N°38].

10. En consecuencia, y ratificando lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00054-2004-Al/TC, la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad. Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación".

Quinto: Hay que tener en cuenta el derecho a la ejecución de sentencia y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede [...] dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [...] ni retardar su ejecución".

<u>Sexto</u>: Respecto a la inejecutabilidad de las sentencias judiciales: "La inejecutabilidad de la sentencia consiste en la imposibilidad legal o material de cumplir con el edicto resolutivo de la judicatura".

Para que sea declarada inejecutable una sentencia debe cumplirse de manera conjunta ciertos presupuestos, los cuales constituyen parámetros o estándares rigurosos impuestos interpretativamente en el marco del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

a) Que se generé un hecho o circunstancia sobreviniente a lo discutido en la sentencia firme. Ello implica claramente que el hecho generador que imposibilita ejecutar la sentencia, tiene que ser una circunstancia sobrevenida y posterior a la emisión de la sentencia firme, debiendo darse en ejecución de sentencia (hecho nuevo). En esa lógica, no cumple dicho presupuesto si el hecho invocado como justificación de la inejecución se dio ante o durante la tramitación del proceso mismo, ya que los mismos, fueron materia de discusión en el proceso o debieron serlo en el mismo, en tanto las partes estaban obligadas a comunicar o poner en

_

¹ Tapia, 2015, p. 81.

debate jurisdiccional los mismos; lo contrario implicaría poner en debate de nuevo el fondo del asunto, lo cual es improcedente y se encuentra proscrito.

b) Que dicho suceso evidencie una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser razonable y constitucionalmente válida. En ese sentido la imposibilidad física de ejecutar una acción dispuesta por mandato firme está referida a un hecho fáctico, y debe ser objetiva y razonable, en tanto haga imposible la ejecución misma, como por ejemplo: la destrucción o pérdida de la cosa a cuya entrega había sido condenado el ejecutado; la declaración de incapacidad total o por cumplir la edad de jubilación del trabajador cuya ejecución de sentencia dispuso la reposición; la muerte del demandado, cuya obligación ordenado por sentencia era que sea intuito personae, entre otros supuestos. La imposibilidad legal se origina por una ley sobrevenida.

<u>Sétimo</u>: De lo antes citado se tiene que los argumentos mencionados por las codemandadas para pedir la inejecutabilidad de la Sentencia Casatoria, no cumplen con los requisitos señalados en el considerando anterior, pues no hacen referencia a hechos nuevos acaecidos con posterioridad a la etapa cognoscitiva del proceso, que imposibiliten el cumplimiento de lo ejecutoriado; siendo su sola argumentación, el hecho que la sentencia casatoria no contendría el mandato de pago de una obligación cierta, expresa y exigible, y, menos aún, liquida ni liquidable. Al respecto, debe tenerse presente que desde el emplazamiento de la demanda, los demandados tenían conocimiento de la pretensión dineraria exigida por el actor, por lo que era a través de la defensa de fondo que correspondía ejercer la defensa que ahora esboza, por lo que no pueden pretender en esta etapa del proceso, plantear argumentos destinados a desvirtuar un mandato que tiene autoridad de cosa juzgada, con alegaciones que debieron haberse hecho valer en su oportunidad, a fin de obtener un pronunciamiento de fondo al respecto.

Octavo: Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que los presupuestos que invocan los demandados, son los previstos en el artículo 689 del Código Procesal Civil, aplicables para la calificación de las demandas de ejecución cuyas obligaciones se encuentren contenidas en los títulos ejecutivos o de ejecución enumerados en el artículo 688 del mismo cuerpo legal, lo cual no es el caso de autos; por el contrario, siendo que la actuación pendiente de ejecutar, es el pago de una obligación de suma de dinero en la etapa de ejecución de un proceso concluido con sentencia ejecutoriada, la determinación del monto se sujeta a lo establecido en el artículo 717 del mismo cuerpo legal, referido a la ejecución de resoluciones judiciales, que cita: "Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga. La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser observada dentro de tercer día, luego de lo cual el Juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada"; sumado a ello, debe tenerse presente que en el caso sub Litis, si existen los elementos que permiten determinar no solo a las partes de la relación obligacional, sino el monto de la suma adeudada; pues es conocido por las partes, que el proceso judicial N° 7595-2010 fue interpuesto contra Latam Perú y el proceso judicial N° 2334-2011 fue seguido contra Latam Group y Lan Argentina, por lo que son estas las obligadas al pago de las sumas que en su oportunidad la demandante les abonó en merito a la ejecución de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 007 y 003 por los periodos comprendidos entre el 29 de mayo del 2009 hasta el 23 de agosto del 2010 y entre el 01 de julio del 2009 hasta el 02 de setiembre del 2010, respectivamente; montos que las partes se encuentran en condiciones de conocer pues corresponde a las abonadas por el actor a las demandadas; por ende, factible de ser determinadas.

Noveno: Siendo así, examinada la sentencia Casatoria, queda claro que esta judicatura no puede restringir, limitar o modificar sus efectos, declarando inejecutable la misma, bajo

argumentos que carecen de sustento y que tiene como único objetivo dilatar la ejecución de autos y entorpecer el desarrollo del proceso.

Por tanto, en vista de los fundamentos expuestos: **SE RESUELVE:**

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de inejecutabilidad de la Sentencia Casatoria N° 2683-2021, solicitadas por las codemandadas LIMA AIRPORT PARTNERRS SRL, (anteriormente denominada LAN PERÚ y en adelante LATAM PERÚ); LATAM AIRLINES S.A. SUCURSAL PERÚ (en adelante LATAM GROUP); LAN ARGENTINA S.A. SUCURSAL PERÚ (en adelante LAN ARGENTINA).

Notifíquese. -